



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00035-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, la Acción de Tutela promovida por la señora LEYDI RAMÍREZ LÓPEZ, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, la integridad física, dignidad humana, derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital, igualdad, debido proceso, protección de la vida, salud y sobrevivencia de las personas de la tercera edad y menores de edad como sujetos de derechos de especial protección, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada por el señor presidente de la entidad FRIDOLE BALLEEN DUQUE o quien haga sus veces y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA representado por el señor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO. Acción recibida por este despacho, el 26 de marzo de 2021, por secuencia 853, asignándosele el número radicado 2021- 00035. Para su conocimiento y fines pertinentes **Sírvase proveer.**

  
**MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA**  
Secretaria

**Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

<b>Tipo de proceso:</b>	Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)
<b>Accionante (s):</b>	Leydi Ramírez López.
<b>Accionado (s):</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC representada por Dr. Fridole Ballen Duque y Ejército Nacional de Colombia representado por General Eduardo Enrique Zapateiro
<b>Derecho (s):</b>	Vida en conexidad con la salud, integridad física, dignidad humana, derecho al trabajo y otros.
<b>Decisión:</b>	Admisión

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional instaurada el día 26 de marzo de 2021 por la señora LEYDI RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.49.722.911, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, la integridad física, dignidad humana, derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital, igualdad, debido proceso, protección de la vida, salud y sobrevivencia de las personas de la tercera edad y menores de edad como sujetos de derechos de especial protección, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada por el señor presidente de la entidad FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA representado por el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO.

**CONSIDERACIONES**

La actora en su escrito de tutela manifestó al despacho que mediante Orden Administrativa de Personal No.1070 de fecha 16 de marzo de 2005 procedente de la Dirección de Personal del Ejército Nacional fue dada de alta en el grado DJ, MEG cargo que ostentó hasta el día 12 de diciembre de 2007 cuando le fue cambiada la denominación al grado AA12 mediante Resolución No.2192 de 22 de noviembre de 2007. Que para el momento de su nombramiento en el Ejército Nacional le fueron realizado los exámenes médico laborales de incorporación, estudio de seguridad y exámenes de conocimientos que dieron mérito para su incorporación en la Fuerza, demostrándose además que se encontraba en perfectas condiciones de salud. Advirtió igualmente la accionante, que durante todo este tiempo se ha desempeñado en los cargos de secretaria de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00035-00**

comando y secretaria oficina logística, donde actualmente se encuentra con un tiempo de antigüedad de 15 años, 11 meses y 13 días como servidor público al servicio del Ejército Nacional Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" donde ha demostrado idoneidad y profesionalismo en el cargo, siendo merecedora de diferentes reconocimientos.

Por otra parte, la señora RAMÍREZ LÓPEZ manifestó haber presentado en el año 2007 malestares y síntomas estomacales debido al estrés al que se encontraba sometida cuando se desempeñaba como secretaria de comando del señor Teniente Coronel Jorge Iván Monsalve Hernández, llegando al punto de querer solicitar retiro voluntario. Razón por la cual en el mes de enero de 2018 se le realizó una esofagoscopia a raíz de la cual se evidenció gastritis más *elicobacter pylori* positivo. Que así mismo, el 28 de febrero de 2019 le fue realizada resonancia magnética arrojando diagnóstico de Discopatía degenerativa L5-S1, con cambios modic I-II, platillo vertebral inferior de L5, con ruptura anular y protrusión discal posterior, contactando la raíz S1 izquierda, siendo remitida a especialista del dolor. Indicó igualmente la tutelante, que el 03 de diciembre de 2019 fue diagnosticada con riesgo cardiovascular bajo, y el 08 de enero de 2020 se le notificó de acuerdo a resultados médicos, hipertensión siendo medicada con Lozartan 50mg cada 12 horas y remitida al programa de P&P. El escrito tutelar describe también, que la actora vive con su esposo e hijos de 17, 13, 9 y 3 meses de edad.

Adicionalmente, la accionante informó en su tutela que el día 23 de abril de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y quien en ese momento fungía como Comandante del EJÉRCITO NACIONAL suscribieron acuerdo No.20191000002506 con el propósito de proveer de manera definitiva 1.744 vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Ejército Nacional. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del citado acuerdo la estructura del proceso se conforma de las siguientes fases: i) convocatoria y divulgación; ii) venta de derechos de participación; iii) verificación de requisitos mínimos; iv) aplicación de Pruebas; v) lista de elegibles; vi) estudio de seguridad; y vii) nombramiento en periodo de prueba. Fases de las cuales se han cumplido las primeras 3 del proceso de selección No.637 de 2018.

Manifestó igualmente la señora LEYDI RAMÍREZ LÓPEZ, que, sin importar los pronósticos emitidos por los expertos, La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC convocó a la presentación de pruebas de conocimiento para acceder a cargos de carrera que actualmente están siendo ocupados en provisionalidad, para el 11 de abril de 2021. Fecha en la cual se estaría pasando por el tercer pico de la pandemia que actualmente azota a algunos países de la Comunidad Europea. Que lo anterior, denota su desentendimiento de las medidas de bioseguridad ordenadas por el Estado como lo son: el distanciamiento social, lavado de manos, uso de tapabocas y evitar las aglomeraciones; máxime cuando los concursantes que oscilan entre los 20 y 50 años pueden tener preexistencias, comorbilidades, enfermedades de base e incluso terminales, poniendo en riesgo la salud e incluso su propia vida, como quiera que no se ha completado el esquema de vacunación siquiera en personas de primera línea, adultos mayores de 80 años y personal de la salud.

Se indicó, en igual sentido en el escrito tutelar, que así como la accionante hay personal llamado a concursar que está contemplado dentro del llamado retén social como pre pensionados, mujeres embarazadas, personas con patologías graves, enfermedades de base, comunes, enfermedades laborales, madres y padres cabeza de familia, discapacitados entre otras, sin respetarse tal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00035-00**

condición por parte de las accionadas. Que la entidad se encuentra enterada de su condición de salud por los reportes de las IPS en los exámenes periódicos, siendo desconocida tal circunstancia por el Ejército Nacional contrariando disposiciones legales y jurisprudenciales que refuerzan y protegen la condición de estabilidad laboral para quien ha demostrado eficiente desempeño en sus funciones. Que, de acuerdo con lo anterior, desde el inicio del proceso para proveer los empleos por mérito en el sector defensa, ya tenía la condición de reten social y por ende debía estar gozando de la protección especial que le brinda dicha figura por las enfermedades de base que actualmente padece, siendo la Hipertensión Arterial catalogada por la OMS como enfermedad crónica.

Con fundamento en lo anterior, consideró la actora que es menester solicitar a través de la acción de tutela el amparo no solo de sus derechos fundamentales invocados, sino también los de sus hijos menores a la protección de la vida, la salud y sobrevivencia de las personas de la tercera edad y menores de edad como sujetos de derecho de especial protección, evitando el contagio, la propagación de la epidemia e incluso la muerte.

Advirtió igualmente la señora RAMÍREZ LÓPEZ, que a pesar de la declaratoria de emergencia por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID 19 y las medidas adoptadas por los gobiernos locales para la semana santa en aras de mitigar la propagación del virus, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC citó a pruebas escritas a más de 5.400 funcionarios del sector defensa para el día 11 de abril de 2021, desatendiendo la condición de comorbilidad, preexistencias, enfermedades de base y terminales con las que cuenta algún porcentaje de concursantes. Aunado a ello, que se prevé el tercer pico de la pandemia luego de la semana santa de acuerdo con lo informado por expertos, lo cual vulnera sus derechos fundamentales deprecados en la presente acción constitucional. Afirmó además la accionante, que dentro de las instituciones militares del sector defensa existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que padecen enfermedades de base y comorbilidades, los cuales pueden ser contagiados al salir a defender sus puestos de trabajo.

Manifestó en tal sentido la accionante, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, mediante Oficio No.20212110305181 de 22 de febrero de 2021, informó que adelanta proceso de méritos en cumplimiento a la orden presidencial emitida a través del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, el cual fue expedido con anterioridad a que se suscitara el segundo pico de COVID 19. Que, por lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales de los concursantes, ya sea de personal nombrado en provisionalidad o aspirantes a obtener un cargo de carrera en el Ministerio de Defensa y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, es pertinente atacar el Decreto 1754 de 2020 que reactivó los procesos de selección, como quiera que se vislumbra una falta de motivación ya que el número de contagios y fallecidos sigue aumentando a nivel exponencial.

Como medida provisional solicitó la accionante, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se ordene la suspensión inmediata del concurso de méritos del sector defensa consistente en la realización de pruebas de conocimiento y funcional prevista para el próximo 11 de abril de 2021, hasta tanto se encuentre superada la pandemia, se demuestre que el 70% del número de concursantes se encuentra vacunado, (inmunidad de rebaño) y cuente con el total de dosis.

Así las cosas, revisado el correspondiente escrito de tutela, se observa que el mismo reúne los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00035-00**

requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017, de manera que este Juzgado resulta competente para conocerla, y en esa medida al verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la medida provisional solicitada, el despacho entrará a estudiar o no su procedencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Así pues, conforme a la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares que resulten pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado o amenazado.

En este sentido, se tiene que las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Dichas medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios. En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta los supuestos descritos por la parte actora dentro del presente trámite tutelar, este funcionario judicial con facultades constitucionales estima que dentro del presente recurso de amparo no existen ni fueron aportados elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida solicitada, ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud de la cual dicha medida resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia. Así mismo, se advierte que la medida solicitada guarda estrecha relación o constituye el fondo del asunto de la presente acción de tutela, el que será objeto de estudio en el correspondiente fallo y una vez obre en el expediente la información necesaria para proveer.

Por otro lado, del escrito de tutela se advierte la necesidad de vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por solicitud expresa del accionante, quien además en un acápite especial de su contestación deberá informar al despacho acerca de las estadísticas del estado real y comportamiento de la pandemia y sus proyecciones en el año que cursa a partir del 22 de diciembre de 2020 (fecha de reapertura y puesta en marcha del concurso). De igual manera, estima el suscrito, resulta imperioso vincular a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta la afirmación de la accionante acerca de las peticiones elevadas ante tales entidades con ocasión del concurso de méritos objeto de la presente acción constitucional. Finalmente, se ordenará la vincular a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO en cita y a la UNIVERSIDAD LIBRE quien de acuerdo con la información publicada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, es la Institución Encargada de la aplicación de pruebas. Lo anterior en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los vinculados, así como su derecho al debido proceso.

Así pues, sin mayores elucubraciones que no corresponden a este estadio del trámite constitucional, se ordenará correr traslado del escrito de acción de tutela con todos sus anexos a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y EJÉRCITO NACIONAL, así como a las vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, UNIVERSIDAD LIBRE y TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA 624 al 638- 980 y 891 de 2018 sector defensa; para que en el término de CUARENTA Y OCHO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00035-00**

(48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rindan un informe y ejerzan su derecho de defensa a este Despacho con relación a la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora LEYDI RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.49.722.911, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada por el señor presidente de la entidad FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA representado por el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, la integridad física, dignidad humana, derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital, igualdad, debido proceso, protección de la vida, salud y sobrevivencia de las personas de la tercera edad y menores de edad como sujetos de derechos de especial protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada por el señor presidente de la entidad FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA representado por el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO; de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

En la respectiva comunicación deberá prevenirse al funcionario que se notifique sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, se le advertirá que, en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

**Parágrafo: REQUERIR** a La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC para que, en un acápite de su contestación, informe al despacho acerca de los procesos que se encuentren cursando ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión de la convocatoria 624 al 638- 980 y 891 de 2018 sector defensa, refiriéndose de manera puntual sobre el estado de los mismos, y los pronunciamientos emitidos por las autoridades judiciales referente a medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, UNIVERSIDAD LIBRE y TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA 624 al 638- 980 y 891 de 2018 sector defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia; como consecuencia de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a su Director y/o Representante o quien haga sus veces, y **CORRER** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS, contado a partir de la respectiva



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2021-00035-00**

notificación para que rindan un informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporte las pruebas que estime pertinentes.

**Parágrafo: REQUERIR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en un acápite especial de su contestación informe al despacho acerca de las estadísticas del estado real y comportamiento de la pandemia y sus proyecciones en el año que cursa a partir del 22 de diciembre de 2020 (fecha de reapertura y puesta en marcha del concurso).

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web el contenido del auto admisorio de la presente acción, con el fin de que todos los concursantes de la Convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, y las personas que ocupan los cargos ofertados en dicho proceso de selección, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, intervengan en el presente trámite y manifiesten lo que consideren pertinente frente al mismo.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional solicitada en atención a la parte considerativa del presente proveído.

**QUINTO: DISPONER** para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y celeridad que gobierna este tipo de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA  
JUEZ**

Proyectó: María C. Torres. / Oficial Mayor